



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

**DE LA REMOCIÓN EN EL CARGO DE ALCALDE POR
INFRACCIÓN GRAVE A LAS NORMAS DE PROBIDAD
ADMINISTRATIVA O NOTABLE ABANDONO DE DEBERES**

JERÓNIMO DEICHLER PORCELLA

Tesina presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae para
optar al grado de Magister en Derecho Público

Profesor Guía: Mauricio Cisternas Morales

Santiago, Chile

2017

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1: DE LA RESPONSABILIDAD DEL ALCALDE	2
1. De la responsabilidad	
2. De la responsabilidad civil	
3. De la responsabilidad penal	
4. De la responsabilidad administrativa	
5. De la responsabilidad administrativa del Alcalde	
CAPÍTULO 2: DE LAS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL ALCALDE	6
1. Del Alcalde y la Municipalidad	
2. Atribuciones	
3. Obligaciones	
4. Obligaciones especiales	
5. Obligaciones funcionarias	
6. Prohibiciones funcionarias	
CAPÍTULO 3: DE LA CESACIÓN EN EL CARGO DE ALCALDE	13
1. De las causales de cesación en el cargo	
2. De la remoción en el cargo	
3. Infracción grave a las normas de probidad administrativa	
3.1. De las conductas que contravienen la probidad	
3.2. Infracción grave a la probidad administrativa contenidas en las leyes N° 20.730 y 20.880	
4. Notable abandono de deberes	
4.1. Concepto	
4.2. Causales específicas de notable abandono de deberes	
4.2.1. Transgresión manifiesta y reiterada a la Constitución y las leyes	
4.2.2. Detrimento al patrimonio municipal	
4.2.3. No pago de cotizaciones previsionales	
4.2.4. No rendir la Cuenta Pública	
4.2.5. No hacer entrega de Acta de Traspaso de gestión	
4.2.6. No presentar a aprobación del Concejo instrumentos de gestión municipal	
5. Plazo para hacer efectiva la responsabilidad administrativa del Alcalde	

CAPÍTULO 4: DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE REMOCIÓN	21
1. Marco legal	
2. Procedimiento ante el Tribunal Electoral Regional	
3. Procedimiento ante el Tribunal Calificador de Elecciones	
CAPÍTULO 5: JURISPRUDENCIA ELECTORAL	24
1. Consideraciones generales	
2. Sentencia remoción Alcalde Recoleta	
3. Sentencia remoción Alcalde de Valparaíso	
CONCLUSIONES	30
BIBLIOGRAFÍA	31

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto analizar la remoción en el cargo de Alcalde, por infracción grave a la probidad administrativa o notable abandono de deberes, en conformidad a lo establecido en la letra c) del artículo 60 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En el primer capítulo, revisaremos las disposiciones legales que consagran la responsabilidad de autoridades y funcionarios, la cual poder ser política, civil, penal y administrativa.

En el segundo capítulo, analizaremos los deberes, obligaciones y prohibiciones del Alcalde, establecidas en la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y en el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

En el tercer capítulo examinaremos las causales de cesación en el cargo de Alcalde, por infracción grave a las normas de probidad administrativa y por notable abandono de deberes.

En el cuarto capítulo, el procedimiento judicial para hacer efectiva la responsabilidad administrativa del Alcalde ante el Tribunal Electoral Regional y ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Finalmente, en el quinto capítulo analizaremos jurisprudencia judicial reciente relativa a las causales anteriormente expuestas.

CAPÍTULO 1

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ALCALDE

1. De la responsabilidad

La responsabilidad es uno de los principios fundamentales del Derecho, y se genera con ocasión de la infracción a una norma, entendiendo por ésta todo precepto jurídico, sea de rango constitucional, legal o reglamentario, y aún de carácter contractual. En nuestra legislación, la responsabilidad del Estado y de quienes desempeñan la función pública, autoridades y funcionarios públicos, se encuentra consagrada constitucional¹ y legalmente². En el caso de éstos últimos, la responsabilidad generada por sus acciones u omisiones puede ser civil, penal, política o administrativa.

2. De la responsabilidad civil

La responsabilidad civil de un funcionario público, se origina cuando éste comete una acción u omisión dolosa o culposa, la cual produce un daño o detrimento al patrimonio de la Administración del Estado y que impone la obligación de reparar o

¹ El artículo 6° de la Constitución Política establece que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”* Asimismo, el artículo 7° de la Carta Política dispone que *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”* Finalmente, el inciso 2° del artículo 38 del texto constitucional dispone que *“cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”*

² El artículo 4° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que *“el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.* Asimismo, consagran la responsabilidad administrativa la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales(arts. 118 a 143) y la ley N° 18.884, Estatuto Administrativo(arts. 119 a 145 y arts. 157 a 159)

indemnizar el daño producido. El órgano competente para hacer efectiva la responsabilidad civil de los funcionarios públicos es el Tribunal de Cuentas, compuesto en primera instancia por el Sub Contralor y en segunda instancia por el Contralor General de la República y abogados externos. El procedimiento se inicia por el reparo formulado por el Jefe de División o el Contralor Regional respectivo, y se tramita de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Título VII de la ley N°10.336. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política, que establece entre otras funciones de la Contraloría General de la República, examinar y juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de la Administración del Estado.

3. De la responsabilidad penal

La responsabilidad penal se origina cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, incurre en acciones u omisiones constitutivas de delitos. Los denominados delitos funcionarios, se encuentran establecidos en el Título V del Código Penal y para efectos de la aplicación de la citada normativa, el artículo 260 del citado cuerpo legal, establece que *“se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular”*. Los delitos funcionarios que contravienen la probidad administrativa son el cohecho, la malversación de caudales públicos y los fraudes y exacciones ilegales. La facultad de conocer y juzgar la comisión de estos ilícitos, corresponde a los tribunales ordinarios de justicia, en conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, de acuerdo a las normas generales.

4. De la responsabilidad política

La responsabilidad política es aquella que afecta a las máximas autoridades del país, la cual se hace efectiva mediante la acusación constitucional³ y el juicio político. Podemos definir esta acción como *“un proceso constitucional complejo de naturaleza jurídico-política seguido ante el Parlamento, que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de altos funcionarios del país taxativamente señalados en la Constitución, por haber incurrido en alguna causal de ilicitud constitucional predeterminada por nuestra Carta Fundamental que justifica su destitución del cargo”*⁴. Al respecto, cabe señalar que no se ha establecido el proceso de responsabilidad política en el caso del Alcalde.

5. De la responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa corresponde a la responsabilidad que tiene el empleado público, por el hecho de ser tal, y que surge por infracción a sus obligaciones y deberes funcionarios⁵. La responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, la cual es independiente de la civil o penal, se encuentra regulada en el Estatuto Administrativo y en el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

6. De la responsabilidad administrativa del Alcalde

La responsabilidad administrativa del Alcalde se encuentra consagrada en el artículo 118 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el cual dispone que *“el empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de*

³ La acusación constitucional y el juicio político se encuentran consagrados en los artículos 52 N° 2 y 53 N°1 de la Constitución Política, respectivamente.

⁴ Martínez O., Gutenberg y Rivero H., Renee, “Acusaciones Constitucionales”, Ed. Jurídica de Chile, 2004, pág. 62.

⁵ Bermúdez Soto, Jorge. “Derecho Administrativo General”. Editorial Legal Publishing. Tercera Edición, 2014. Página 363.

vida o de medidas disciplinarias. Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción de sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo. Tratándose del alcalde, su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la ley N° 18.695". En efecto, el artículo 60 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece, entre otras, las causales de cesación en el cargo de Alcalde, por infracción grave a las normas de probidad administrativa y notable abandono de deberes. Desde la modificación de la referida ley, mediante la ley N° 20.742, los Tribunales Electorales Regionales y el Tribunal Calificador de Elecciones, en caso de desestimar un requerimiento de remoción, están facultados para aplicar al Alcalde, si procediere, alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 120 del ley N° 18.883, a excepción de la destitución, esto es a) censura; b) multa; c) suspensión del empleo desde treinta días a seis meses, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad administrativa del edil por el incumplimiento de sus deberes funcionarios.

En cuanto a la extinción de la responsabilidad administrativa de los funcionarios municipales, la letra b) del artículo 153 de la ley N° 18.883, dispone que ésta se extingue, entre otras causales, por el cese de funciones. No obstante lo anterior, el artículo 60 de la ley N° 18.695, dispone que podrá hacerse efectiva la responsabilidad administrativa del Alcalde que ya hubiere cesado en su cargo, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo de la citada norma, esto es, la inhabilidad para ejercer cargos u oficios públicos por el termino de cinco años.

CAPÍTULO 2

DE LAS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL ALCALDE

1.- Del Alcalde y la Municipalidad

Según lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política, *la administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el Alcalde, que es su máxima autoridad, y por el Concejo.* Asimismo, el artículo N° 56 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece que *el Alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y la supervigilancia de su funcionamiento.* En ese orden consideraciones, *las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.*⁶ En tal sentido, el Alcalde como máxima autoridad del municipio, debe dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, sujeto a los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en la Constitución y las leyes. En el presente capítulo, revisaremos la normativa que establece las atribuciones, obligaciones y prohibiciones funcionarias a que está afecto el Alcalde, las cuales están contenidas en la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, textos legales que regulan el funcionamiento del municipio y el desempeño de las funciones del edil.

⁶ Inciso 2° del artículo 2° de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

2.- Atribuciones

A fin de dar cumplimiento a las funciones que le son propias, el artículo 63 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece las atribuciones de la máxima autoridad comunal, las cuales señalamos a continuación:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la municipalidad;
- b) Proponer al Concejo la organización interna de la municipalidad;
- c) Nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo a las normas estatutarias que los rijan;
- d) Velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan;
- e) Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado;
- f) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que corresponda en conformidad a esta ley;
- g) Otorgar, renovar y poner término a permisos municipales;
- h) Adquirir y enajenar bienes muebles;
- i) Dictar resoluciones obligatorias de carácter general o particular;
- j) Delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones exclusivas en funcionarios de su dependencia o en los delegados que designe, salvo las contempladas en la las letras c) y d). Igualmente podrá delegar la facultad para firmar, bajo la fórmula “por orden del alcalde”, sobre materias específicas;
- k) Coordinar el funcionamiento de la municipalidad con los órganos de la Administración del Estado que corresponda;
- l) Coordinar con los servicios públicos la acción de éstos en el territorio de la comuna;

ll) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la municipalidad y de lo dispuesto en el artículo N°37 de la ley N° 18.575;

m) Convocar y presidir, con derecho a voto, el concejo; como asimismo, convocar y presidir el consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil;

n) Someter a plebiscito las materias de administración local, de acuerdo a lo establecido en los artículos 99 y siguientes, y

ñ) Autorizar la circulación de los vehículos municipales fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de las funciones inherentes a la municipalidad;

o) Aprobar, observar o rechazar las solicitudes de materializar los aportes al espacio público que contempla la Ley General de Urbanismo y Construcciones a través de la ejecución de estudios, proyectos, obras y medidas de acuerdo a lo que dispone el mismo cuerpo legal;

p) Requerir de la Fiscalía del Ministerio Público y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que ejerzan sus funciones en la comuna respectiva, los datos oficiales que éstas posean en sus sistemas de información, sobre los delitos que hubiesen afectado a la comuna durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4 de la presente ley.

3.- Obligaciones

La ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece diversas obligaciones a las que debe dar cumplimiento el Alcalde. La inobservancia o incumplimiento de éstas, constituyen causales específicas de notable abandono de deberes, según el caso.

- a) El inciso 9° del artículo 60 de la citada ley, dispone que el Alcalde debe presentar, oportunamente y en forma fundada, a la aprobación del concejo, los siguientes antecedentes o instrumentos a) el plan comunal de desarrollo; b) el presupuesto municipal; c) el plan regulador; d) las políticas

de la unidad de servicios de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y e) las políticas y normas generales sobre licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos;

- b) El alcalde deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y trabajadores de los servicios traspasados, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.
- c) El artículo 67 del referido texto legal, obliga al Alcalde a dar cuenta pública al Concejo y al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil
- d) El Alcalde, al término de su mandato, deberá hacer entrega de un Acta de Traspaso de Gestión, la que deberá consignar la información consolidada de su período alcaldicio, así como de los contratos y concesiones vigentes

4.- Obligaciones especiales del Alcalde

El artículo 61 de la Ley N° 18.883, dispone que serán obligaciones especiales del Alcalde y Jefes de Unidades las siguientes funciones, a saber:

- a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;
- b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y
- c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.

5.- Obligaciones funcionarias

En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el Alcalde está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación;
- b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta corresponda;
- c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad
- d) Cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene el superior jerárquico;
- e) Cumplir las destinaciones y comisiones de servicio que disponga la autoridad competente;
- f) Obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico;
- g) Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales;
- h) Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales;
- i) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo;
- j) Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la municipalidad le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para la municipalidad, debiendo ésta guardar debida reserva de los mismos;
- k) Denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en la comuna en que tiene su sede la municipalidad, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y al Alcalde los hechos de carácter irregular o las faltas al principio de probidad de que tome conocimiento;
- l) Rendir fianza cuando en razón de su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes, de conformidad a la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, y

m) Justificarse ante el superior jerárquico de los cargos que se le formulen con publicidad, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso.

6.- Prohibiciones funcionarias

Según lo dispuesto por el artículo 82 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el Alcalde estará afecto a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas;

b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tenga interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción.

c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo y las personas ligadas a él por adopción;

d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su superior jerárquico;

e) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;

f) Solicitar, hacerse prometer, o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros;

g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la municipalidad para fines ajenos a los institucionales;

- h) Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la municipalidad para fines ajenos a sus funciones;
- i) Organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado, dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración;
- j) Atentar contra los bienes de la Municipalidad, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro;
- k) Incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen;
- l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación, y
- m) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2º del Código del Trabajo.

CAPÍTULO 3

DE LA CESACIÓN EN EL CARGO DEL ALCALDE

1.- De las causales de cesación en el cargo

Las causales de cesación en el cargo de Alcalde se encuentran establecidas en el artículo 60 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y son las siguientes:

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente
- c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes;
- d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.

2.- De la remoción en el cargo de Alcalde

Un Alcalde puede ser removido de su cargo por la configuración de alguna de las causales establecidas en el artículo 60 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades o bien, excepcionalmente, mediante la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, en conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 799, de 1974, sobre circulación y uso de vehículos estatales.

Para los efectos de este estudio, nos abocaremos a desarrollar exclusivamente la causal establecida en la letra c) del artículo 60 de la referida ley, esto es, remoción por infracción grave a las normas de probidad administrativa o notable abandono de deberes.

3.- Infracción grave a las normas de probidad administrativa

3.1. Probidad Administrativa

El legislador ha definido el concepto de probidad administrativa en el artículo 52 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al disponer que las autoridades de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, el cual *consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*. Por su parte, el artículo 53 de la misma ley establece que *el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley*. En ese orden de consideraciones, cabe consignar que la infracción a la probidad administrativa por parte del edil debe ser *grave*, resultando pertinente citar lo considerado por el Primer Tribunal Electoral Regional Metropolitano, en sentencia recaída en proceso de remoción en contra del Alcalde de la comuna de Recoleta, en cuanto a que *la gravedad o entidad de los hechos, guarda relación con las consecuencias o efectos de la contravención, esto es, que la conducta que se estima contraviene el principio de la probidad, ocasione un perjuicio para el interés general, representado por la Municipalidad y la comunidad; un entorpecimiento ostensible en la marcha y funcionamiento de la Corporación, que provoque una gestión ineficiente en la administración de los recursos; que se aleje de la imparcialidad y racionalidad con que deben adoptarse las decisiones municipales; o bien, que derive en la obtención de beneficios o privilegios indebidos, en provecho de la autoridad o de terceros, vulnerándose, en todo caso, no sólo la labor del ente Municipal, sino también los derechos de los ciudadanos y vecinos de la comuna. Pero también al calificar la gravedad de los hechos que se*

denuncian, será necesario, además, tener en cuenta las motivaciones de la autoridad, es decir, si ha existido un acto consciente y voluntario destinado a apartarse deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que exige la ley a la autoridad, para hacer primar sus intereses particulares sobre el interés general, como se desprende de la descripción que el legislador ha hecho de las conductas que considera contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, en el artículo 64 de la Ley N°18.575. Luego, si la conducta que se reprocha deriva de simple negligencia o de un error justificable, no se configura la contravención al principio de probidad que da lugar a la remoción del alcalde.

3.2 Conductas que contravienen especialmente la probidad administrativa

El artículo 62 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece un catálogo de conductas que contravienen especialmente la probidad administrativa, las cuales exponemos a continuación:

- a) Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;
- b) Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;
- c) Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;
- d) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;
- e) Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

- f) Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive;
- g) Omitir o eludirla propuesta pública en los casos que la ley la disponga, y
- h) Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la administración.

3.3. Infracción grave a la probidad administrativa contenidas en las leyes N° 20.730 y 20.880.

Ley N° 20.730, que regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado, establece sanciones principalmente monetarias y dependerá del tipo de infracción, ya sea si se trata de una simple omisión (olvido o simple negligencia) o si es una omisión con suma negligencia o deliberada (omisión maliciosa). Así, en caso de simple omisión o incumplimiento de publicar, la sanción va de diez a treinta UTM. En el caso de una omisión inexcusable de la información —que, conforme a esta ley y su reglamento, debe incorporarse en alguno de los registros— o de la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, se sancionará con una multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales. La sanción debe publicarse en el sitio web del organismo y mantenerse por tres meses desde que la sanción quedo ejecutoriada. En caso de reincidencia, la ley señala que se considerará como *infracción grave a la probidad*.

Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Interés, que viene a perfeccionar nuestra legislación en esta materia, mediante la incorporación de tres mecanismos tendientes fortalecer el principio de probidad y a reducir la posibilidad de eventuales conflictos de interés: a) la declaración de intereses y patrimonio; b) el mandato especial de administración de cartera de valores y; c) la obligación de enajenar.

La normativa citada establece que la concurrencia de ciertas acciones u omisiones constituyen una falta grave a la probidad administrativa, en caso de reincidencia.

4.- Notable abandono de deberes

4.1. Concepto

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la LOCM, existe notable abandono de deberes *“cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.”*

4.2. Causales específicas de notable abandono de deberes

La ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, además de definir el concepto de notable abandono de deberes, establece diversas situaciones específicas que configuran la referida causal, a saber:

4.2.1. Transgresión manifiesta y reiterada a la Constitución y las leyes

El inciso 9° del artículo 60 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el Alcalde transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las

obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal;

4.2.2. Detrimento al patrimonio municipal

Asimismo, la misma norma establece que constituye una causal de notable abandono de deberes, aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable al Alcalde, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

4.2.3. No pago de cotizaciones previsionales

Se configura la causal de notable abandono de deberes, tal como dispone la norma en comento, cuando el Alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.

4.2.4. No rendir la Cuenta Pública

A lo anterior, debe agregarse la causal de notable abandono de deberes por el hecho específico que contempla el artículo 67 del citado texto legal, que consiste en el incumplimiento del Alcalde con el deber de dar cuenta pública al Concejo Municipal, al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil y al Consejo Comunal de Seguridad Pública, a más tardar en el mes de abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad.

4.2.5. No hacer entrega de Acta de Traspaso de gestión

La misma disposición, establece que el Alcalde, al término de su mandato, deberá hacer entrega de un Acta de Traspaso de Gestión, la que deberá consignar la información consolidada de su período alcaldicio, así como de los contratos y concesiones vigentes. Dicha Acta, dispone, deberá ser suscrita por el secretario municipal y el jefe de la unidad de control, constituyendo el incumplimiento de lo dispuesto, notable abandono de deberes.

4.2.6. No presentar a aprobación del Concejo instrumentos de gestión municipal

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la misma ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la conducta del Alcalde podrá ser considerada como causal de notable abandono de deberes, en caso que, habiendo sido requerido por el Concejo Municipal, persista en incumplimiento reiterado y negligente de la obligación de presentar a la aprobación del concejo, el plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal, el plan regulador, las políticas de la unidad de servicios de salud y educación y demás incorporados a su gestión y las políticas y normas generales sobre licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos y la política de recursos humanos la cual deberá contemplar, a lo menos, los mecanismos de reclutamiento y selección.

5.- Plazo para hacer efectiva la responsabilidad del Alcalde

Según lo dispuesto en la letra b) del artículo 153 de la ley N° 18.883, la responsabilidad administrativa del funcionario municipal se extingue, entre otras causales, por haber éste cesado en sus funciones. Por su parte, el artículo 51 bis de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que el plazo para hacer efectiva la responsabilidad del Alcalde, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión. Con todo, dispone el precepto, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del edil que ya

hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 de la referida ley, esto es, la inhabilidad para ejercer cargos u oficios públicos por el termino de cinco años.

CAPÍTULO 4

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE REMOCIÓN

1.- Marco legal

La competencia para conocer los requerimientos de cese de en el cargo de Alcalde, en conformidad a lo dispuesto por la letra c) del artículo 60 de la ley N° 18.695, está radicada en los Tribunales Electorales Regionales y en el Tribunal Calificador de Elecciones. El procedimiento para la tramitación de las causas se encuentra regulado mediante autos en los que se asegurará, un racional y justo proceso. Cabe consignar, además, que conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional de Tribunal del Tribunal Calificador de Elecciones, la normativa del Código de Procedimiento Civil es plenamente aplicable a los procedimientos seguidos ante la justicia electoral.

2.- Tramitación ante los Tribunales Electorales Regionales

Es de competencia de los Tribunales Electorales Regionales, conocer en primera instancia de los requerimientos de cese de en el cargo de Alcalde, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El requerimiento deberá interponerse por escrito, de acuerdo al quórum indicado por la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, por al menos un tercio de los concejales en ejercicio, sin requerir patrocinio de abogado. El Tribunal fallará en cuenta la inadmisibilidad del requerimiento si éste careciere de fundamentos o no contuviere peticiones concretas. La contestación de la reclamación o requerimiento deberá presentarse dentro del término de diez días hábiles contados desde la notificación de requerimiento. Con la contestación o sin ella el Tribunal examinará en cuenta si existen hechos sustanciales y controvertidos en el juicio, y recibirá la causa a prueba fijando en la misma

resolución los hechos sobre los cuales debe recaer, indicándose los días y horas en que se recibirán las declaraciones de los testigos ofrecidos por las partes. El término para rendir la prueba será de diez días hábiles. La resolución será notificada por el estado diario, salvo que el tribunal disponga su notificación por cédula. Contra las resoluciones del Tribunal procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse, en subsidio del recurso de reposición, dentro de cinco días hábiles contados de la respectiva notificación.

3.- Tramitación ante el Tribunal Calificador de Elecciones

Es de competencia del Tribunal Calificador de Elecciones conocer en segunda instancia de los procesos de remoción de Alcalde conocidos por los Tribunales Electorales Regionales, en aplicación de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El recurso de apelación, según vimos, se interpondrá ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en el término fatal de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso. El escrito de apelación deberá ser someramente fundado, indicar la resolución que motiva el recurso y contener peticiones concretas y se deberá, además, acompañar todos los medios probatorios en que se funde. Las partes tendrán el plazo de cinco hábiles días, para comparecer a seguir el recurso, contados desde el ingreso de los autos en secretaría. El Tribunal declarará, sin más trámite, la inadmisibilidad del recurso si éste fuere interpuesto fuera de plazo, se dedujere respecto de resolución inapelable, el escrito careciere de fundamentos, no contuviere peticiones concretas o no se acompañaren los medios probatorios en que se funde, en su caso. Si el apelante no comparece a la instancia dentro de plazo, el tribunal declarará, de oficio o a petición de parte, la deserción del recurso, previa certificación del Secretario Relator. Si no comparece el apelado, se seguirá el recurso en su rebeldía por el solo ministerio de la ley y no será necesario notificarle las resoluciones que se dicten, las cuales producirán sus

efectos respecto del apelado rebelde desde que se pronuncien. El rebelde podrá comparecer e Admitido a tramitación el recurso, se fallará en cuenta, salvo que el tribunal estime conveniente oír los alegatos de los abogados de las partes, en cuyo caso ordenará traer los autos en relación y fijará el tiempo de duración de los alegatos, el que no podrá exceder de quince minutos por cada parte, salvo que el Tribunal, atendidas las circunstancias, estime necesario ampliarlo. La solicitud de alegatos deberá hacerse dentro del plazo para comparecer a la instancia y si se presenta fuera de plazo, no será oída, y será declarada inadmisibile, sin más trámite. Las resoluciones que se dicten, así como la sentencia que resuelva el recurso, se notificarán mediante su inclusión en el estado que diariamente confeccionará el Secretario Relator, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Si la notificación de las resoluciones que se dicten se practica mediante carta certificada, ésta se dirigirá al último domicilio que el apoderado, representante o parte, según corresponda, tenga señalado en los autos, o personalmente en la secretaría del Tribunal. En este caso, se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente de la expedición de la carta por el Secretario Relator. En contra de las resoluciones y de la sentencia definitiva del Tribunal, no procederá recurso alguno, sin perjuicio de la facultad de corregirla, de oficio o a petición de parte, dentro de quinto día, si se hubiere incurrido en un error de hecho, de conformidad al artículo 13 de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones. Una vez notificado el Alcalde de la sentencia que lo destituye, este quedará inhabilitado para ejercer cargos u oficios públicos por el término de cinco años.

CAPÍTULO 5

INFRACCIÓN GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA Y NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y EN LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL

1.- Consideraciones previas

El presente capítulo tiene por objeto analizar la jurisprudencia electoral recaída en los procesos de remoción de Alcaldes incoados con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 20.742, de fecha 4 de abril de 2014. Las sentencias revisadas corresponden a los requerimientos de remoción en contra de los ediles de las comunas de Recoleta y Valparaíso.

2.- Proceso de remoción en contra del Alcalde de Recoleta

En sentencia recaída con fecha 21.01.2016, en proceso de remoción en contra el Alcalde de la comuna de Recoleta, incoada por un tercio de los concejales en ejercicio de esa comuna, mediante la interposición de dos requerimientos, en conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 60 de la LOCM, por haber incurrido éste en notable abandono de sus deberes y en faltas graves a la probidad en el desempeño de sus funciones, el Primer Tribunal Electoral Regional Metropolitana desestimó ambos libelos, no obstante la gravedad de los cargos imputados al edil. A continuación, analizaremos algunas de las acusaciones formuladas.

1.- Participación del Alcalde en la discusión para el otorgamiento de una subvención al Centro de Desarrollo Social y Cultural “La Chimba”. El edil formó parte de la Directiva Provisoria de la organización desde 2003, siendo elegido Presidente del Directorio el 22 de junio de 2009, dejando de formar parte de la organización el 20 de julio de 2012. No obstante lo anterior, en sesión de Concejo de 12 de marzo de 2013, el Alcalde participó, sin excusarse, en la discusión para conceder subvención al Centro “La Chimba”. Cabe consignar que la organización

recibió, a propuesta del Alcalde, una subvención por \$12.000.000, equivalente al 20% de las subvenciones para las organizaciones de la comuna. Al respecto el Primer Tribunal Electoral Regional considera que *“si bien el Alcalde manifestó su opinión en la sesión del Concejo Municipal de 12 de marzo de 2013, en la que se discutió la subvención en comento, del tenor de sus intervenciones, no se advierte una voluntad de hacer primar un interés particular en la aprobación de dicho beneficio, sino más bien, un ánimo de contribuir a aclarar las dudas planteadas por los concejales e ilustrar a los asistentes acerca de los criterios que se aplicarían en lo sucesivo para la distribución de los recursos entre las organizaciones solicitantes. Consta asimismo que el Alcalde no tomó parte en la votación y que la subvención, conjuntamente con la concedida a otras doce organizaciones e instituciones de la comuna, fueron aprobadas por la unanimidad de los presentes, entre los que se encontraban los requirentes”*. En este orden de consideraciones, cabe señalar que el artículo 5°, letra g), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que los municipio tienen, entre otras atribuciones, la de otorgar subvenciones y aportes para objetivos específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones. No obstante lo anterior, consideramos que el Alcalde de Recoleta vulneró lo dispuesto en el N°6 del artículo 62 de la Ley N°18575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, precepto que enumera el catálogo de conductas que contravienen especialmente la probidad administrativa, en el sentido de haber intervenido, en razón de sus funciones, en un asunto en que tenía interés personal, participando en una decisión en que existía una circunstancia, evidente, que le restaba imparcialidad, debiendo como autoridad abstenerse de participar en el otorgamiento de la subvención a la organización señalada, infringiendo el principio de abstención, consagrado en el N°5 del artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece los Procedimientos Administrativos que rigen los Órganos de la Administración del Estado En tal sentido, se pronunció la Contraloría General de la República mediante dictamen N° 79.145 de 03.12.2013.

2.- Haber aprobado la contratación de personal en calidad de honorarios para desempeñarse en la Municipalidad de Recoleta, pero que prestan servicios para la Sociedad “Planificación, Arquitectura y Gestión de Calidad limitada” o PAC Consultores Limitada”, de la que es socio mayoritario y representante el Alcalde, percibiendo beneficios económicos de sus actividades en la sociedad. Respecto de la contratación de Fiona Ivana Chávez Reyes, Nicolás Andrés Albornoz González y Carlos Alfredo Molinet Cañas, el edil sostuvo que dichas personas están contratadas a honorarios por la Municipalidad, sin requerimiento de horario, para el cumplimiento de labores específicas, por lo que no existe incompatibilidad con el hecho de prestar servicios para otras instituciones o empresas. Agrega que los profesionales mencionados prestan servicios reales para la comuna, pagados por el Municipio y a la vez, prestan servicios a honorarios para PAC Consultores Limitada, pagados por dicha empresa. Por su parte, el Tribunal dictaminó que *no se rindió prueba alguna que permita concluir que el Alcalde distrajo a estos tres profesionales de sus labores en el Municipio, para que prestaran servicios en su empresa consultora, mientras se mantuvo vigente su contratación con el ente edilicio, durante el año 2014; ni se demostró la naturaleza efectiva del vínculo – contrato de trabajo o a honorarios- que existiría entre los profesionales y la empresa PAC Consultores Limitada, ni el origen de los recursos empleados en el pago de sus remuneraciones, también durante el año 2014.* El Alcalde en cuestión contrató a honorarios en el municipio a personas que prestan servicios en la empresa de la cual es socio y representante, lo que constituye una infracción grave a la probidad administrativa, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 62 de la ley N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, esto es, ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

3.- Utilización de la página web de la Municipalidad con fines distintos a los institucionales. Al respecto, los requirentes denuncian que el Alcalde utiliza periódicamente la página web con fines distintos a los institucionales. En efecto, durante el año 2013, se publicó la noticia que el Alcalde y otros funcionarios

municipales salieron a marchar por la educación en la primera manifestación estudiantil convocada por la Confederación de Estudiantes de Chile. Respecto de este cargo, el Tribunal considera que la publicación en la página web municipal *guarda relación con la función que cumplen los municipios en materia de educación, siendo, por consiguiente de interés de la comunidad local conocer las distintas actividades, trámites, o diligencias en que el Alcalde ha participado sobre estos temas habida consideración que el Municipio, como administrador de establecimientos educacionales, es un actor relevante en esta materia, siendo de público conocimiento el debate nacional que se ha generado en torno al sistema de educación que debe regir en el país, razón por la que no se divisa inconveniente en que se informe a la comuna acerca de dichas actividades, pudiendo éstas revestir variadas formas, como lo son, las reuniones que puede sostener el Alcalde con las autoridades administrativas y políticas; los foros, seminarios y otras actividades académicas; y las asambleas comunitarias, reuniones con padres y apoderados y marchas ciudadanas.* Al respecto cabe señalar que los funcionarios públicos no deben realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones. En efecto, resulta improcedente que el edil utilice un bien municipal, como la página web del órgano comunal, para emitir expresiones o exhibir publicaciones que no digan relación con el funcionamiento institucional, correspondiendo a éste ejercer un efectivo control sobre la materia. Al respecto, la Contraloría General de la República, a través de dictámenes N° 57.638 y 79.145, ambos de 2013, dispone que el Alcalde de Recoleta deberá abstenerse de utilizar el sitio web institucional incorporando información ajena al quehacer edilicio.

3.- Proceso de remoción en contra del Alcalde de Valparaíso

En sentencia de 16.05.2016, el TER de la Quinta Región resolvió rechazar parcialmente el requerimiento de remoción en contra del Alcalde de Valparaíso, acogiendo tres de doce cargos, y en subsidio, aplicar la medida disciplinaria de

multa, establecida en la letra b) del artículo 120 de la Ley N° 18.883. Los cargos que se acogieron por el Tribunal son los que se señalan a continuación:

1.- No adoptar medidas para poner término al convenio existente entre el municipio y la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo (CORMUVAL), para la prestación de servicios de aseo, higiene y salubridad pública en la comuna, que data del año 1988, habiendo sido renovado sucesivamente hasta la fecha de la interposición del requerimiento. pese a la ilegalidad observada por la Contraloría General de Valparaíso, quien dio instrucciones al Municipio para no renovar el convenio, debiendo proceder al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio de aseo, higiene y salubridad pública en la comuna, para lo cual éste debía ceñirse al procedimiento de contratación establecido en el artículo 66 de la Ley N°18.695, en relación con el artículo 8°, de ese cuerpo legal, y las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886, sobre Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento. Respecto de este cargo, el Tribunal estimó que la negligencia del Alcalde de poner término al aludido convenio y proceder mediante los mecanismos de contratación públicas establecidos en la respectiva Ley y su Reglamento, Implica una falta a sus deberes funcionarios, al que se une igual falta de parte de los concejales.

2.- No tomar medidas para resolver la falta de mantención de las áreas verdes ubicadas en Villa Fundadores de Curauma, sector Placilla. El Tribunal estimó que *se puede concluir que las medidas adoptadas por el Alcalde han sido insuficientes para resolver la falta de mantención de las áreas verdes ubicadas en Villa Fundadores de Curauma, sector de Placilla, circunstancia que queda de manifiesto en la versión entregada por la encargada de parques y jardines a la Contraloría Regional de Valparaíso, según refiere el informe de seguimiento al informe N°7, ya indicado, hecho que configura una infracción a sus deberes funcionarios.*

3.- No adoptar medidas concretas tendientes a ejecutar demoliciones decretadas. En este cargo, el Tribunal estableció que *cabe exigir a la autoridad municipal el deber*

de realizar sus labores con esmero, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad, conforme establece el artículo 58, letra c) de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, constituyendo precisamente uno de dichos fines el aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, establecido en el artículo 2, letra e) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo que la omisión demostrada implica falta a sus deberes, la que se ve atenuada por no haberse seguido daños a causa de la omisión.

Este proceso de remoción resulta del mayor interés, toda vez que en él se aplica la medida disciplinaria de multa, por la infracción a los deberes del Alcalde. Analizada la sentencia se observa que los cargos que se le imputan al edil no constituyen una infracción grave a la probidad administrativa sino que más bien una serie de conductas negligentes y reiteradas que más bien configuran una infracción a sus deberes funcionarios.

CONCLUSIÓN

Analizada la normativa legal aplicable a la remoción del Alcalde por la causal establecida en la letra c) del artículo 60 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, podemos concluir que la ley N° 20.742 vino a fortalecer nuestra legislación municipal y a subsanar notorias falencias contenidas en ella, principalmente en los siguientes aspectos:

1. Definir el concepto de notable abandono de deberes,
2. Establecer situaciones específicas que configuran la causal,
3. Facultad de hacer efectiva la responsabilidad administrativa del Alcalde reelecto, por hechos acaecidos en el periodo alcaldicio anterior,
4. La procedencia de hacer efectiva la responsabilidad del edil hasta seis meses de haber cesado éste en sus funciones, para el efecto de aplicar la inhabilidad de ejercer cargos u oficios públicos por el término de cinco años;
5. Consagrar la facultad de los Tribunales Electorales Regionales y del Tribunal Calificador de Elecciones de aplicar a los alcaldes las medidas disciplinarias consagradas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N°18.883.

Finalmente, destacar que lo anterior constituye un avance significativo tendiente a fortalecer nuestra legislación municipal en materia de probidad y buenas prácticas en el ejercicio de la función pública.

BIBLIOGRAFÍA

AYALA LEGUAS, José Luis. Cesación en el cargo de Alcalde. Notable abandono de deberes y probidad administrativa. Santiago: Librotecnia. 2004.

BARRA GALLARDO, Nancy. Probidad Administrativa. Aproximación a la Ley N°19.693 y la jurisprudencia Administrativa. 3ª.ed. Santiago: Legal Publishing, 2007.

BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Derecho Administrativo General. 3ª.ed. Santiago: Legal Publishing, 2014.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA de la República, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2016.

CRUZ-COKE OSSA, Carlos. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Santiago: Universidad Finis Terrae, 2009.

FERNÁNDEZ RICHARD, José. Derecho Municipal Chileno. Santiago: Jurídica de Chile, 2007.

HUIDOBRO SALAS, Ramón. Tratado de Derecho Administrativo y Administración Comunal. Tomo III. Santiago: Legal Publishing, 2011.

Ley N°18.575, CHILE. Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 2001

Ley N°18.695, CHILE. Orgánica Constitucional de Municipalidades, 2006

Ley N°18.883, CHILE. Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, 1989

Ley N°18.884, CHILE. Estatuto Administrativo, 2005

MARTÍNEZ O., Gutenberg Y RIVERO, H., Renee. Acusaciones Constitucionales.
Santiago: Jurídica de Chile, 2004.

SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho Administrativo. Temas Fundamentales.
Santiago: Legal Publishing, 2009.